

JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SUCUMBIOS. Nueva Loja. VISTOS.- 09 de junio del 2005, las 16H10. El oficio 131-JSPS-2005 del 06 de junio del 2005, se dispone que se agregue a los autos. En lo principal: 1.- El artículo 262 del Código de la Niñez y Adolescencia al referirse a la jurisdicción y competencia de los Jueces de la Niñez y Adolescencia dice: "Corresponde a los Jueces de la Niñez y Adolescencia, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente infractor de que trata el Libro Cuarto. En los cantones en que no existe Juez de la Niñez y Adolescencia, el conocimiento y resolución de las materias de que trata este artículo corresponderá al Juez de lo Penal, quien aplicará las normas del presente Código". 2.- El señor Juez Segundo de lo Penal de Sucumbios, mediante providencia del nueve de marzo del dos mil cinco a las diecisiete horas cincuenta y cinco minutos dispone el Internamiento del adolescente RODOLFO RENE TRUJILLO MORA en el Centro de Internamiento de menores de la ciudad de Quito (foja 314). 3.- Mediante oficio No. 129-JSPS-2005, del 25 de mayo del 2005, suscrito por la señora abogada Eli Suli Moncayo, en calidad de Juez Segundo de lo Penal de Sucumbios Suplente, cuyo oficio se remite a la causa penal No 44-04 por el delito de ASESINATO, seguido en contra de menor de edad RODOLFO RENE TRUJILLO MORA, expresa: "JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DE SUCUMBIOS.- Shushufindi, a/25 de mayo del 2005, las 15H15. - Por haber actuado como abogada defensora de los imputados en la presente causa, en consecuencia me inhibo del conocimiento de la causa y, a la vez ordeno se remita todo lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia de Nueva Loja, a fin de que resuelva lo que de conformidad con la Ley corresponda." 4.- El señor Procurador de Adolescentes Infractores encargado, abogado Edison Bastidas Vaca, se abstiene de acusar al adolescente RODOLFO RENE TRUJILLO MORA, esto de conformidad a lo que obra de foja trescientos diecisiete, trescientos diecisiete vuelta y trescientos dieciocho, en la que expresa: "TERCERO: ELEMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ABSTENCION AL ADOLESCENTE: Teniendo en consideración que es principio procesal, que la base del proceso penal es la comprobación conforme a derecho, de la existencia de una acción u omisión que constituye infracción penal, comprobación a la que se llegara a través de actuaciones probatorias en la presente considero que no se ha podido comprobar la responsabilidad del menor infractor RODOLFO RENE TRUJILLO MORA. A) La versión rendida por el señor Aníbal Paul Zambrano Chila atribuye a imputar al menor a Rodolfo Rene Trujillo Mora. Dicha revisión exhaustiva del proceso no hay versiones de personas ni elementos de convicción que hayan podido demostrar de alguna manera que Rodolfo Rene Trujillo Mora haya participado en el hecho que se le atribuye, no hay versión que corrobore tal afirmación del menor Aníbal Zambrano. B) El Informe de Reconocimiento Exterior y Autopsia del Cadáver presentado por los peritos confirman la muerte de quien vida fue WILSON ORIOL FAJARDO MENDOZA ... TERCERO: CONCLUSIONES.- Por todo lo expuesto pese que se haya comprobado la existencia material de la infracción, las investigaciones no determinan presunciones graves de responsabilidad en contra de RODOLFO RENE TRUJILLO MORA, y las que existían en un principio han sido desvanejecidas con diligencias efectuadas, por lo que no existiendo méritos para continuar con el enjuiciamiento, por lo tanto emito dictamen absolutorio, al amparo de los dispuesto en el inciso primero del Art. 344 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispongo el archivo de la presente instrucción Fiscal por el delito de Asesinato seguida en contra del adolescente antes mencionado, por lo que el señor Juez deberá hacer cesar cualquier medida cautelar que se haya dictado en contra del menor infractor antes nombrado". 5.- El artículo 344 del Código de la Niñez y

ADOLESCENCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SUCUMBIOS - Nueva
Adolescencia en su inciso primero dice: "El dictamen del Procurador. - Concluida la
instrucción, si el Procurador concluye la inexistencia de la infracción investigada o la
ausencia de responsabilidad del adolescente, la archivará y cesara de inmediato
cualquier medida cautelar que se haya dispuesto en contra del investigado, en este caso el
dictamen será escrito y motivado y se emitirá en un plazo máximo de cinco días de
concluida la instrucción"; Por lo antes expuesto, al existir un dictamen de
absolutorio de no acusar dado por el señor Procurador de Adolescentes Infractores
encargado de Sucumbíos, el cual dispone el archivo de la Instrucción Fiscal y requiere
que cese las medidas cautelares que se haya dictado en contra del menor infractor antes
nombrado; en cumplimiento a lo requerido por el señor Procurador de Adolescentes
Infractores y amparado en el inciso primero del artículo 344 del Código de la Niñez y
Adolescencia, se dispone la libertad del adolescente Rodolfo René Trujillo Mora. Gírese
la boleta de libertad por esta causa. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE**

Dr. Ángel P. Rabalino V.
JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SUCUMBIOS

Certifico: Dr. Patricio Quito
SECRETARIO

Nueva Loja, a diez de junio del 2005, a las 16h00. **NOTIFIQUE, con el auto que**
antecede al señor Procurador de Adolescentes Infractores de Sucumbíos en su despacho
ubicado en el edificio del Ministerio Público cita en las calles Av. Quito y Francisco de
Orellana, mediante boleta; al ofendido no se le notifica por no haber señalado casillero
judicial en esta Judicatura, conforme lo determina el art. 84 del Código de Procedimiento
Civil; al imputado se lo notifica en el casillero No.31 del Ab. Arsenio Cia dejando la
boleta de Ley. Lo certifico.

Dr. Antonio P. Quito S.
SECRETARIO